

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00329/INFOEM/IP/RR/2013** promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 8 (Ocho) de enero de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

"programa de trabajo para los 100 días de gobierno de la administración 2013-2015.(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00004/HUEHUETO/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 28 (veintiocho) de Enero de 2013 (Dos Mil trece) **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de sus conocimiento que con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida con folio 00006/huehueto/ip/2013 anexo archivo de Plan de Trabajo para los 100 días de esta administración aclarando que dicha información esta sujeta a cambios y aprobaciones por parte de las dependencias correspondientes.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración,

ATENTAMENTE

C. HECTOR BASURTO CALZADILLA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo que se adjunto un archivo en power point y que por economía procesal solo se inserta las tres primeras fojas y la ultima foja que se refiere a materia de seguridad, es de referir que dicho

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

archivo contiene información respecto a las siguientes áreas comunicación social, Derechos Humanos, Oficialia conciliadora, Reclutamiento, Coordinación de Gobierno, Desarrollo urbano, Imagen urbana, Ecología, servicios públicos, Desarrollo Social, Atención a la juventud, Tesorería, Reglamentos, Fomento Económico, Empleo, Educación, Seguridad Publica:



COMUNICACIÓN SOCIAL

Descripción de Acciones	
Creación de un archivo de videos	
Emisión de comunicados de Prensa	
Diseño de carteles para difundir actividades del Ayto	
Impresión de lonas para difundir actividades, obras y logros	
Espectaculares	
Difusión de las actividades relevantes en programas de radio	
Difusión de las actividades relevantes en programas de TV	
Publicación de actividades alcanzadas y programadas en revista mensual electronica	
Publicación e Impresión de Actividades Especiales	
Banner o invitación digital a difundirse en medios electrónicos	

Programa de trabajo para
los 100 días de Gobierno
de la Administración
Huehuetoca 2013-2015

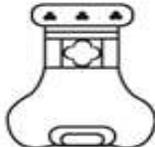
1

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



DERECHOS HUMANOS

Descripción de Acciones
DIFUNDIR ENTRE LA POBLACION LOS DERECHOS HUMANOS
IMPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE MATERIAL ENTRE LA POBLACION



OFICIALIA CONCILIADORA

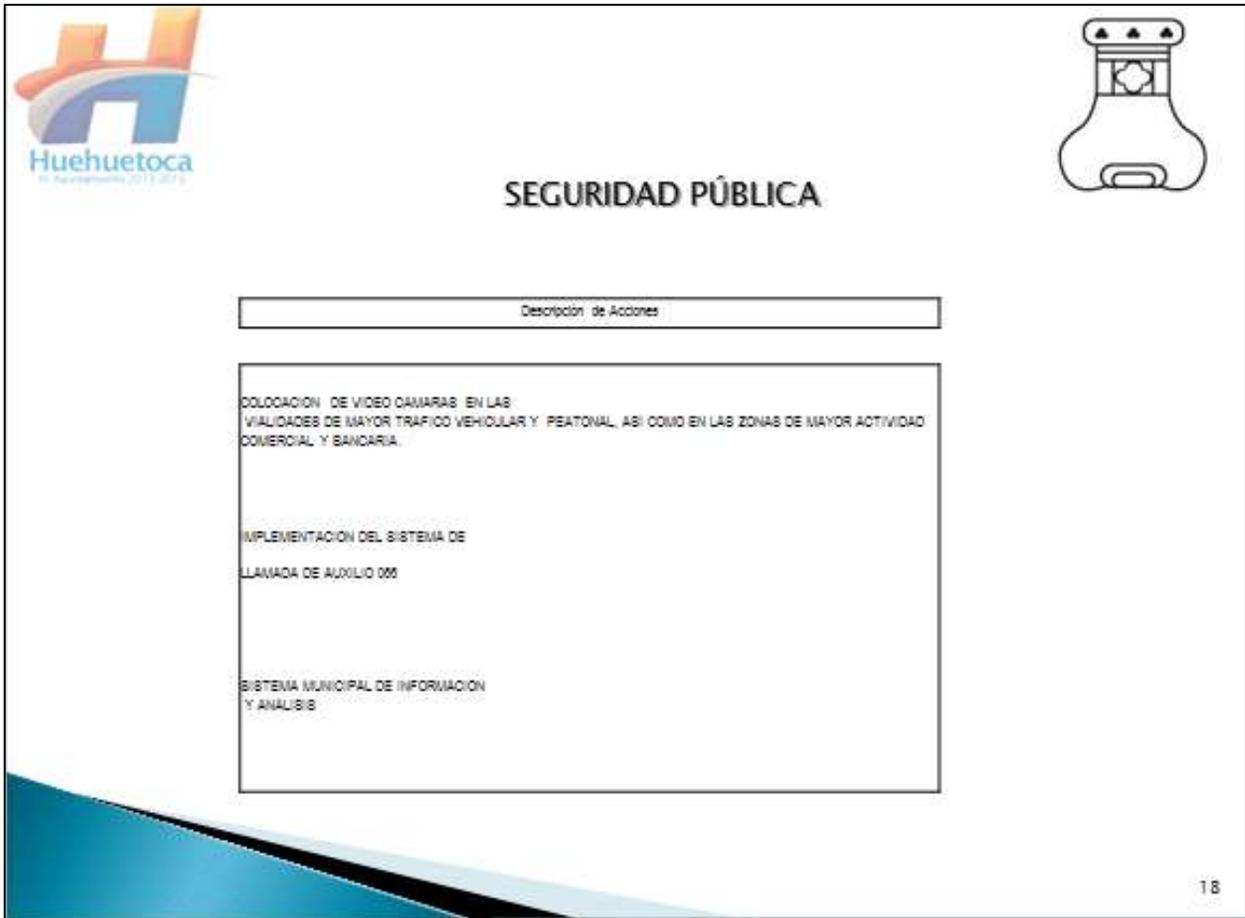
Descripción de Acciones
REALIZAR ACTAS DE MUTUO RESPETO
REALIZAR ACTAS DE MUTUO ACUERDO
REALIZAR ACTAS INFORMATIVAS
APLICACION DE SANCIONES A FALTAS ADMINISTRATIVAS
SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE CIUDADANOS PARA RESOLVER CONFLICTOS POR MEDIO DE LA CONCILIACION Y MEDIACION.
CANALIZACION A DIFERENTES INSTANCIAS.
CREACION DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no tener respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 01 (primero) Febrero de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

Acto impugnado:

"No proporciona toda la información solicitada falta el padrón de servidores públicos sindicalizados y de los elementos de seguridad pública argumentando que esta clasificada." (Sic).

Y como Motivo de Inconformidad:

"No proporciona toda la información señalando que la información de seguridad pública esta clasificada sin señalar el documento que avale se clasificación." (Sic).

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00329/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, por lo que este instituto resolverá con los datos que obran en el expediente electrónico abierto.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De conformidad con lo anterior, el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del día 29 (veintinueve) de Enero de dos mil trece (2013) al día 19 (diecinueve) de Febrero del año en curso. En dicha circunstancia, al haber interpuesto **EL RECURRENTE** su medio de impugnación el día 01 (primero) de febrero de 2013, se concluye que su presentación es oportuna.

Ante la presentación oportuna del recurso, este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Legitimación del recurrente. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Sin embargo previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

*Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 172017 2 de 12*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO**

Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515

Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el Nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**, no obstante cabe decir que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado lo siguiente:

"No proporciona toda la información solicitada falta el padrón de servidores públicos sindicalizados y de los elementos de seguridad pública argumentando que esta clasificada." (Sic).

Argumentando como motivo de inconformidad *"No proporciona toda la información señalando que la información de seguridad pública esta clasificada sin señalar el documento que avale se clasificación."* (Sic)., por lo que tras la Revisión que hace esta Ponencia de la solicitud de origen se desprende la

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

falta de congruencia en el agravio, al no existir correspondencia con lo solicitado por el propio **RECURRENTE**.

Tal como se observa, el agravio resulta vago, y por lo tanto, no se expresan razonamientos concretos para dilucidar la probable relación con la respuesta.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

- 1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.**
- 2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.**
- 3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.**

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III

De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En este mismo sentido la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; ahora bien es menester señalar que la impugnación debe guardar congruencia con la omisión o **bien con la respuesta emitida** no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que la solicitud de información consistió en conocer:

"programa de trabajo para los 100 días de gobierno de la administración 2013-2015.(sic)

En este sentido es preponderante determinar el alcance de lo requerido por lo que en la página <http://www.definicion.org/programa-de-trabajo>, se pudo localizar la siguiente definición:

Definición de programa de trabajo:

Documento de periodicidad anual elaborado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en función de sus respectivas estructuras orgánicas. Su marco de referencia son los programas operativos anuales y su función es detallar la temporalidad de las acciones y la disponibilidad de recursos para ejecutarlos. Especifican la forma en que se asignan los recursos anuales y determinan las metas y los responsables de su consecución

El **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información señalando que **anexa archivo de Plan de Trabajo para los 100 días de esta administración aclarando que dicha información esta sujeta a cambios y aprobaciones por parte de las dependencias correspondientes.**

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** interpone recurso de revisión manifestando como acto impugnado: **"No proporciona toda la información solicitada falta el padrón de servidores públicos sindicalizados y de los elementos de seguridad pública argumentando que esta clasificada."** y como razones o motivos de la inconformidad: **"No proporciona toda la información señalando que la información de seguridad pública esta clasificada sin señalar el documento que avale se clasificación."** (Sic).

De lo anterior se advierte para el caso que nos ocupa que las **razones o motivos de la inconformidad** no son coincidentes o bien no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la respuesta, en razón que en ningún momento se argumentó una clasificación.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante **señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, y si bien el **RECURRENTE** manifiesta en su acto impugnado que la respuesta es incompleta pero

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

siempre que la materia de impugnación guarde congruencia con la respuesta y con lo solicitado, siendo que en el presente caso no guarda congruencia con lo solicitado y con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ya que tal como se observa:

- La materia de la solicitud de información consistió en programa de trabajo para los 100 días de gobierno de la administración 2013-2015, siendo que dentro de la inconformidad se señala información relacionada con el padrón de servidores públicos sindicalizados y de los elementos de seguridad pública argumentando que esta clasificada.
- Que la respuesta se circunscribió a la entrega del plan de trabajo sin señalamiento alguno de clasificación, mientras que en la inconformidad se externa su inconformidad en base a que el **SUJETO OBLIGADO** argumenta una clasificación. lo cual no es congruente con la respuesta.

De lo anterior se advierte que tanto el acto impugnado como las razones o motivos de inconformidad no corresponde a la solicitud de origen, tal como se puede advertir de la simple lectura de la solicitud de información, insertada en párrafos anteriores.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la respuesta, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que cuando de la manifestación en el acto impugnado (y no sólo de los razonamientos de inconformidad) se desprende un mínimo de razón que constituya el agravio, se debe entrar al análisis de la inconformidad; o bien si se omite las razones de inconformidad pero se desprenden del acto impugnado también se debe entrar al análisis de fondo del recurso. Otro caso es que si la impugnación es genérica y no específica debe entrarse al estudio y análisis de la respuesta y lo solicitado ante ausencia de impugnación concreta a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente. Asimismo se ha determinado que si lo que se alega o califica una causa distinta de procedencia como podría ser el supuesto de alegar incompletitud, o que es desfavorable. Todos estos casos con fundamento en el artículo 74 de la ley de la materia, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud y respuesta de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.70.C.29K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la falta de coherencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión, excepto como ya se dijo cuando se advierta que en contra del particular- recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando no hay un relación o vínculo con la solicitud y respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**, si contra el recurrente no existió una violación **esgrimida correspondiente con la solicitud y con la respuesta, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente**, ante la falta de lógica o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud y respuesta.

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe un mínimo de razonamiento que determine congruencia entre el acto impugnado u agravio manifestado y la respuesta del Sujeto Obligado en su perjuicio.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien es exponen agravios estos resultan incongruentes y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, si bien es exponen agravios estos resultan ilógicos e imprecisos respecto de lo que se pretende impugnar, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que si bien existen motivos de inconformidad estos son ilógicos, lo cual se pudiera estimar como incongruentes con la respuesta emitida, por tanto como uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el **SOLICITANTE** exprese razones o motivos de inconformidad relacionado con la solicitud y con la respuesta, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** no expresa agravios conforme a la solicitud y la respuesta.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas con la solicitud y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión la ambigüedad en los agravios de EL RECURRENTE. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de identidad o congruencia entre la respuesta y la impugnación o agravios dentro de la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. *Tesis de Jurisprudencia.*

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 00329/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00329/INFOEM/IP/RR/2013.